



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD.  
CALLE 14 CARRERA 14. ESQUINA. PALACIO DE JUSTICIA.  
j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.  
VALLEDUPAR-CESAR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**  
Valledupar, dieciocho (18) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DTE. JOSE LUIS CUELLO CHIRINO  
DDO. LLALANIS MARIA FONSECA CASTILLA  
RAD. No.20001-31-03-001-2015-00299-00.

Revisada todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se torna procedente dar aplicación a lo consagrado dentro artículo 317 del CGP, el cual tratar el desistimiento tácito como figura procesal que impone la terminación del proceso a modo de sanción por inactividad de la parte que debió cumplir carga procesal, mas puntualmente lo anotado en el literal b del numeral 2 de la mencionada norma del Código General del Proceso, el cual establece las reglas a aplicar en el desistimiento tácito de la acción en aquellos proceso que tienen sentencia ejecutoriada a favor de la demandante de la siguiente forma:

*“(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Al constatar el plenario, se observa a folio 75 del expediente aprobación de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, encontrándose el proceso inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de dos (2) años.

No queda entonces alternativa diferente para el Despacho, que cumplir con el ordenamiento legal en cita para declarar el desistimiento tácito de la acción, en consecuencia declarar terminado el proceso, ordenando el archivo del expediente con el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares, previas anotaciones en los libros radicadores.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por JOSÉ LUIS CUELLO CHIRINO contra LLANALIS MARÍA FONSECA CASTILLA, por estructurarse la figura del desistimiento tácito, por encontrarse sin actuación desde hace dos (2) años, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO.** Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto si las hay. Líbrense los oficios a que haya lugar por secretaria.

**TERCERO.** Realizado lo anterior, archívese el proceso con las anotaciones respectivas o devuélvase el expediente sin necesidad de desglose en caso de que sea solicitado, con las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA.  
FIRMA – DECRETO L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020, ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULTAVEGA.**  
JUEZ

